

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

REFERENCIA:
UA GNQ 1/2017

2 de octubre de 2017

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con las resoluciones 33/30 y 34/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido sobre alegaciones de detención arbitraria y de negación de un pasaporte válido al Sr. **Ramón Esono Ebalé**, bajo cargos de lavado de dinero, presuntamente relacionados con la expresión de posturas críticas al Gobierno ecuatoguineano.

El Sr. Esono Ebalé es un caricaturista ecuatoguineano conocido por su trabajo crítico hacia el Gobierno de Guinea Ecuatorial. Desde 2011 ha radicado fuera del país, continuando su trabajo y realizando publicaciones denunciando la situación de derechos humanos en Guinea Ecuatorial.

Según la información recibida:

El 29 de agosto de 2017, el Sr. Esono Ebalé se vio obligado a regresar a su país con el fin de realizar los trámites para obtención de un nuevo pasaporte, después de que la Embajada de Guinea Ecuatorial en España se lo negara en días anteriores.

Hacia las 19 horas de la tarde del 16 de septiembre de 2017, encontrándose en Malabo, el Sr. Esono Ebalé habría sido arrestado sin orden judicial junto con dos acompañantes de nacionalidad española al salir de un restaurante, y trasladados a la Comisaría Central de la capital. Los tres individuos habrían sido interrogados sobre su identidad y sus actividades, sin informárseles la causa de su detención. En particular, el Sr. Esono Ebalé habría sido cuestionado sobre si alguna vez había dibujado caricaturas del Presidente de Guinea Ecuatorial y sobre sus motivos para hacerlo.

Después de algunas horas, los dos acompañantes españoles del Sr. Esono Ebalé habrían sido puestos en libertad, explicándoseles que el motivo de su detención era únicamente verificar su identidad. Sin embargo, el Sr. Esono Ebalé habría sido retenido en la Comisaría y sometido a interrogatorios, sin notificársele la causa de su detención, sin contar con un abogado y sin ser presentado ante un juez. Durante

los dos días que siguieron, únicamente se permitió que un familiar del Sr. Esono Ebalé lo visitara.

El 19 de septiembre de 2017 las autoridades ecuatoguineanas habrían hecho saber a los familiares del Sr. Esono Ebalé que al día siguiente sería trasladado ante las autoridades judiciales, y que la causa por la que se le acusa es lavado de dinero. Al día de hoy, el Sr. Esono Ebalé permanece detenido.

Se expresa seria preocupación ante las alegaciones de negación de un pasaporte válido, de violaciones al debido proceso, de presunta detención arbitraria, y de acusación penal bajo cargos de lavado de dinero en contra del Sr. Esono Ebalé. En particular lamentamos que estas acusaciones parezcan carecer de fundamento y se encuentren vinculadas a sus publicaciones críticas hacia las autoridades del Gobierno ecuatoguineano, lo que, de ser cierto, da cuenta de la inexistencia de espacio para el debate abierto sobre los asuntos públicos del país, y la desprotección en la que se encuentran periodistas y comunicadores críticos al Gobierno.

De confirmarse, estas alegaciones serían contrarias a los derechos a la libertad y la seguridad personales, a libertad de movimiento, al goce de todas las garantías del debido proceso, y a la libertad de opinión y de expresión, establecidos en los artículos 9, 12, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Guinea Ecuatorial accedió el 25 de septiembre de 1987.

En particular quisiéramos hacer énfasis en los artículos 9 y 19. El primero establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. De acuerdo al tercer apartado del mismo artículo, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Así mismo, bajo el apartado cuarto del artículo 9, todo individuo privado de su libertad debe tener derecho a cuestionar la legalidad de su detención ante autoridades competentes. En ese sentido, llamamos respetuosamente la atención del Gobierno de Su Excelencia a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/27). Recordamos también que, como lo estableció el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 35 (CCPR/C/GC/35), una detención puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria, cuando sea inadecuada, injusta, imprevisible, o no razonable, no necesaria o no proporcional (párrafo 12).

El artículo 19, por su parte, protege el derecho de toda persona a buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, independientemente de sus fronteras y por cualquier medio de comunicación. Como ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 34 (CCPR/C/GC/34), las garantías del artículo 19 se extienden especialmente al pensamiento político, a los comentarios sobre los propios asuntos públicos, a los derechos humanos y al periodismo, entre otros (párrafo 11). El artículo 19 también protege todas las formas de expresión y los medios para su

difusión, incluidas todas las formas de expresión audiovisuales, así como electrónicas y en línea (párrafo 12).

Asimismo, es importante recordar que según lo establece el artículo 19, el derecho a la libertad de opinión y de expresión sólo está sujeto a excepciones cuando la ley así lo establezca y cuando sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o bien para salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o moral públicas. Sin embargo, como lo estableció el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 34, en tratándose del debate sobre figuras políticas e instituciones públicas, las expresiones deben tener lugar sin inhibiciones. En ese sentido, “el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones” y por lo tanto “todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política” (párrafo 38).

Debe agregarse que, de conformidad con el requisito de legalidad del párrafo 3 del artículo 19, no basta con que las restricciones a la libertad de expresión se promulguen formalmente como leyes o reglamentos nacionales. Las restricciones deben ser también suficientemente claras, accesibles y previsibles. El requisito de necesidad implica también una evaluación de la proporcionalidad de las restricciones, con el fin de garantizar que las restricciones se orienten a un objetivo específico y no interfieran indebidamente con los derechos de las personas sobre las que se aplican.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos del Sr. Esono Ebalé.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Por favor sírvase informar sobre los fundamentos legales para el arresto y la detención del Sr. Esono Ebalé y sobre cómo dichas medidas son compatibles con los estándares y normas internacionales establecidos en el PIDCP.

3. Sírvasse proporcionar información detallada sobre los crímenes imputados al Sr. Esono Ebalé, su motivación y fundamentación, y sobre el cumplimiento de los estándares mínimos del debido proceso en su caso, incluyendo la presentación inmediata ante un juez y el acceso a un abogado.
4. Sírvasse explicar la compatibilidad de las causas penales seguidas en contra del Sr. Esono Ebalé con el artículo 19 del PIDCP.
5. Sírvasse explicar los motivos por los cuales le fue negada la emisión de un pasaporte al Sr. Esono Ebalé en la Embajada de Guinea Ecuatorial en Madrid en el mes de agosto.
6. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas y las políticas públicas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para proteger a periodistas y comunicadores que expresan puntos de vista críticos a las autoridades actuales del país.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades del Sr. Esono Ebalé.

El Grupo de Trabajo desea aclarar que, una vez que ha transmitido un llamamiento urgente al gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Dichos llamamientos de ninguna manera prejuzgan la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte
Vice-Presidenta Relatora
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

David Kaye
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión